



Consejo General

Procedimiento Administrativo
Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

Queja: Iniciada de oficio

Denunciado: Partido de la Revolución Democrática.

Acto o hecho de queja: Por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral; por la transmisión en diversos canales de la empresa Televisa, Zacatecas, de un spot contratado por el Partido de la Revolución Democrática, que pudiera actualizar expresiones que implican ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y/o denigración al Partido Acción Nacional y a sus candidatos.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja administrativa iniciada de oficio, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, por la transmisión en diversos canales televisivos de la empresa denominada Televisa, Zacatecas, de un spot contratado por el Partido de la Revolución Democrática, que pudiera actualizar expresiones que implican ofensa,

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

Resolución CG – IEEZ -30/III/2008

diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y/o denigración al Partido Acción Nacional y a sus candidatos.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-051/2007, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. En fecha veintisiete (27) de junio del año de dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó mediante oficio número IEEZ-04-UCS-044/007, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

"... que en el área de Monitoreo de Medios de la Unidad de Comunicación Social de este órgano Electoral se ha detectado la transmisión de un spot en televisión, que se difunde por el canal 13 de la empresa Televisa, Zacatecas, en donde se aprecia que el mensaje podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.

En la difusión del mensaje se afirma lo siguiente:

Lo que faltaba. ¿Sabías que 1.3 millones de pesos, para la gente mas necesitada del campo, fueron desviados para los candidatos panistas?. El sol no se tapa con un dedo. El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones fraudulentas para manipular la elección. No te dejes engañar Zacatecas necesita gente honesta. "

2. Tramitada que fue la queja, en fecha siete (07) de septiembre de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
3. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, en fecha tres (03) de septiembre del año actual, emitieron el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Tercero.- Que no obstante a que en fecha treinta (30) de junio del año de dos mil siete (2007), se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo legal manifestara lo que a su derecho correspondiera, de autos se desprende que este partido político, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

Cuarto.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, una vez que verificó que se satisfacen los requisitos esenciales, entró al fondo del estudio y análisis de los motivos que se expresan en

las quejas administrativas, emitiendo el Dictamen correspondiente, y que en el acto somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que se hagan del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sexto.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó el mensaje publicitario que dio origen a la queja, así como de las pruebas que integran el expediente que nos ocupa, se deduce que el contenido del mensaje publicitario, se encuentra dirigido fundamentalmente a demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

candidatos frente al electorado, porque se refieren a actos presuntamente ilegales, como son el de utilizar recursos federales para apoyar a los candidatos de ese instituto político y manipular la elección.

Así se tiene que las expresiones contenidas en el mensaje evidencian, que toda la información proporcionada gira alrededor de conductas reprochables en la sociedad, lo que hace evidente que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar ante el electorado, la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, máxime que en ese promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica para propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de los documentos básicos o de la plataforma electoral, ni una crítica a ciertas medidas o programas de gobierno propuestos por el Partido Acción Nacional, y por lo tanto, con ello se violentaron los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, es importante señalar que respecto al spot aludido, como propaganda electoral cada partido político diseña y elabora los contenidos de los mensajes que se difunden, sin embargo, las limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo en el caso que nos ocupa, en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas, tal y como se detallará en los considerandos siguientes.

Séptimo.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número **PAS-IEEZ-JE-**

051/2007, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproduce textualmente conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: ...

Décimo.- Que a continuación se procederá al análisis de los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, donde se indican algunas obligaciones de los partidos políticos:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos**:

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...**

XIX. **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; ...**

ARTÍCULO 140

1. **La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros. ...”**

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, ofensa, ofender, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, difamar, denigración y denigrar, de la forma siguiente:

“Utilizar. 1. tr. Aprovecharse de algo. U. t. c. pml.

Ofensa. (Del lat. offensa). 1. f. Acción y efecto de ofender.

Ofender. (Del lat. offendere). 1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos. 2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido

común. 3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo. 4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

Diatriba. (Del lat. *diatrība*, y este del gr. *διατριβή*). 1. f. **Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.**

Calumnia. (Del lat. *calumniā*). 1. f. **Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.** 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Infamia. (Del lat. *infamīa*). 1. f. **Descrédito, deshonra.** 2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

Injuria. (Del lat. *iniuriā*). 1. f. **Agravio, ultraje de obra o de palabra.** 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. f. Daño o incomodidad que causa algo. 4. f. Der. Delito o **falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.**

Difamación. (Del lat. *diffamatio*, -ōnis). 1. f. **Acción y efecto de difamar.**

Difamar. (Del lat. *diffamāre*). 1. tr. **Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.** 2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima. 3. tr. ant. divulgar.

Denigración. (Del lat. *denigratio*, -ōnis, acción de ennegrecer). 1. f. **Acción y efecto de denigrar.**

Denigrar. (Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar). 1. tr. **Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.** 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).”

De los artículos y conceptos citados, es evidente que la Ley Electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente expresa la prohibición establecida en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que ordenan que tanto los partidos políticos como sus candidatos no deben sacar utilidad o provecho de expresiones que impliquen ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación.

Décimo primero.- Que como se puede apreciar, en la Ley Electoral la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información, que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los electores estén en aptitud de orientar su voto.

Asimismo y para ilustrar lo anterior, es necesario atender lo estipulado en los artículos 131, 133, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen las medidas que propenden a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales y, por ende hasta, la validez de la elección de que se trate.

Para dilucidar el planteamiento en cuestión, se transcriben a continuación los citados artículos:

“ARTÍCULO 131

1. **Las campañas electorales** son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 133

1. **La propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

ARTÍCULO 135

1. **Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión** ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la **plataforma electoral** que para la elección hayan registrado.

ARTÍCULO 139

1. **Toda propaganda impresa** que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y **no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley.** Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. ...”

Del mismo modo, y para ilustrar lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen en sus artículos 3, 4, párrafo 1, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, 23, párrafos 1 y 2, apartados a y d, y párrafo 3, lo relativo al acceso a los medios de comunicación y las obligaciones de los partidos políticos en esta materia, así como la prohibición de utilizar en la propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación, expresiones que impliquen calumnia, denigración, diatriba, difamación, infamia e injuria, y que para mayor ilustración se plasman de manera literal:

“ Artículo 3.

1. Todas las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación, se apegarán a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral, los presentes Lineamientos y los Acuerdos que tome el Consejo General en esta materia.

Artículo 4.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: ...

- XXI. Calumnia:** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño;
- XXII. Denigrar:** Desacreditar o criticar a una persona, o dirigirte a ella misma insultos o juicios despectivos;
- XXIII. Diatriba:** Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;
- XXIV. Difamación:** Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o mas personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;
- XXV. Infamia:** Descrédito, deshonra, pérdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;
- XXVI. Injuria:** Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le cause deshonra de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona; y

Artículo 23.

- 1. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al hacer uso de los tiempos y espacios contratados por el Consejo General, deberán ajustar su conducta a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley y los presentes Lineamientos.**
- 2. Son obligaciones de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entre otras:**
 - a. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**
 - b. ...;**
 - c. ...;**
 - d. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,**

particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas y

e.

3. **Habrá transgresión a la obligación contenida en el inciso d) del párrafo que precede, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de los términos allí fijados, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan en la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática.**

Así, de los citados numerales, relacionados con la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. *La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;*
- II. *El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;*
- III. *La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y*
- IV. *La propaganda electoral, no debe contener frases o juicios de valor que tengan por objeto la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido político o de sus candidatos.*

De tal manera que, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones que impliquen ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas.

Décimo segundo.- *Que desde una perspectiva funcional, el propósito de los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a*

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente. Por otra parte, se pretende inhibir que las actividades político-electorales se degraden en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la Ley, esto es, cualquier expresión que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Asimismo, se debe proteger y garantizar el ejercicio de los derechos primordiales que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como a la protección de la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 1o. ... todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

Décimo tercero.- Que de los artículos 1º, párrafo tercero y 6º, párrafo primero de la Constitución Federal; 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se desprenden que los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, los militantes y los simpatizantes por una parte, **no dejan de ser** beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos **están obligados** a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, es importante, porque existe como límite, entre otros, el

derecho de los demás o de terceros, y si se abusa en el ejercicio de esos derechos, o se ejerce de una manera imprudente, dará lugar a posteriores responsabilidades.

*Que conforme a lo anterior, es clara la prohibición para los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, los militantes y/o simpatizantes de utilizar mensajes con contenido que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político, coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de proferir diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, por el uso de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, **nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y ni al fomento de una auténtica cultura democrática** entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática en la entidad.*

Décimo cuarto.- *Que en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, aunque se ubiquen formal y necesariamente en el supuesto señalado en el considerando anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta política, sino descalificar a otro instituto político o a su candidato, cuestión que se valora por esta Autoridad Electoral Dictaminadora, conforme a los argumentos expresados en este Dictamen.*

Estas consideraciones, se expresan virtud a que derivado del spot, bajo análisis, se desprende que las afirmaciones contenidas en el mensaje televisivo se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional frente al electorado, porque se imputan actos ilegales, tales como la utilización de recursos federales para apoyar a los candidatos de ese instituto político.

Décimo quinto.- *Que esta Autoridad Electoral Dictaminadora considera que el conocimiento de la oferta política de los partidos políticos, deriva de la comunicación que tienen con el electorado. De ahí, la importancia que tienen los **medios de comunicación** en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en los medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía, pues a través de ellos, los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos*

sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y de la opinión crítica de la posición que sostienen sus candidatos.

Ahora bien, es importante mencionar que los medios de comunicación como instrumento y factor del proceso de formación de una opinión pública libre y, por ende, en la configuración de la preferencia política del electorado, juegan un papel esencial en una sociedad democrática, para contribuir en el caso que nos ocupa a informar sobre acontecimientos de carácter político, como asunto de interés general en el ámbito estatal.

De igual manera debe decirse que los mensajes o spots contratados y transmitidos en los diferentes canales de la empresa de televisión denominada Televisa, Zacatecas, se refieren a **propaganda electoral pagada** en un medio de comunicación, en el cual el partido político que contrató dicha propaganda conocía las ventajas que tiene emitirla o transmitirla de manera electrónica por este conducto, pues la televisión es un medio eficaz para llevar mensajes a una gran audiencia de la población y principalmente a los electores (pues el mensaje fue transmitido precisamente un día previo y el último día en que debían concluir las campañas electorales), a efecto de persuadirlos para no apoyar a determinado partido político o candidato.

Décimo sexto.- Que de igual manera es necesario señalar que en atención a la importancia que tienen los medios de comunicación, y principalmente la televisión, la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, a través de la empresa Verificación y Monitoreo de Medios S. A., de C. V., detectó la transmisión del mensaje o spot que dio motivo a esta queja.

Así las cosas, se tiene que la actividad relativa al monitoreo de medios de comunicación obedeció a la necesidad de fiscalizar las actividades propagandísticas y publicitarias que desarrollaron en ese entonces los partidos político y sus candidatos, esto es, vigilar que ellos se apegaran a la normatividad electoral.

Décimo séptimo.- Que en este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad planteada tenemos que del medio probatorio ofrecido como prueba técnica, relativa a un disco compacto que contiene la video-filmación del mensaje o spot, se describe en el siguiente cuadro:

Contenido del spot denominado: "¡Lo que faltaba!"	
Número de escena o toma	Contenido
1	Inicio de escena o toma: 1er segundo. Se escucha la frase: "¡Lo que faltaba"

	<p><i>Se observa la leyenda ¡Lo que faltaba</i></p>
2	<p><i>Se escucha la frase: "¡Lo que faltaba sabias que 1.3 millones de pesos para la gente ..."</i></p> <p><i>Aparece la imagen de un recorte de un diario con la frase: "Política. Legisladores del PRD denuncian que el apoyo económico se opera desde la Sagarpa. Desvío de recursos federales a campañas de Acción Nacional."</i></p>
3	<p><i>Continúa la frase: "... más necesitada del campo fueron desviados para los candidatos panistas,..."</i></p> <p><i>Aparece una imagen con tres personas del sexo masculino, con la frase: "CAMPO. CANDIDATOS DEL PAN 1.3 millones de pesos"</i></p>
4	<p><i>Continúa la frase: "El sol no se tapa con un dedo ..."</i></p> <p><i>Aparece la imagen de un recorte de un diario con la frase: "El Senador añadió que esas erogaciones de gasto corriente son cobradas directamente por los operadores políticos del PAN, para favorecer a sus candidatos, principalmente a la alcaldía de Zacatecas."</i></p>
5	<p><i>Continúa la frase: "El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones ..."</i></p> <p><i>Aparece la imagen de un recorte de un diario, con la frase: "Pagina 24 Lunes 25 de junio de 2007 "¡Lo que faltaba! El Pan utiliza recursos del PROSAP para apoyar a sus candidatos: Mejia Haro".</i></p>
6	<p><i>Continúa la frase: "... fraudulentas para manipular la elección ..."</i></p> <p><i>Aparece la imagen de un recorte de un diario, con la frase: "Pagina 24 De la sagarpa 1.3 millones de pesos para los panistas"</i></p>
7	<p><i>Continúa la frase: "No te dejes engañar, Zacatecas ..."</i></p> <p><i>Aparece la imagen de un recorte de un diario, con la fotografía de varios Legisladores del PRD y la frase: "Muestran la copia de un cheque por 222 mil pesos, firmado por Manuel "Chemel" Balderas encargado del programa"</i></p>
8	<p><i>Continúa la frase: "... necesita gente honesta."</i></p> <p><i>Se observa la leyenda: "PIENSA BIEN TU VOTO"</i></p>
<p>Duración total del spot: 19 segundos</p>	

Del análisis a la documentación enviada por la empresa denominada Televisa Zacatecas, respecto a las copias fotostáticas siguientes: 1. Factura número C 9736; 2. Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

15

Pauta o bitácora de transmisión; 3. Orden de inserción y transmisión interna; 4. Orden de inserción y transmisión; y 5. Pautas de spot's; se desprende lo siguiente:

- I. Que es documentación relativa a la facturación de los spots materia de la presente queja para que fueran transmitidos por la empresa de televisión denominada Televisa, Zacatecas;
- II. Que la contratación del mensaje o spot, fue hecha por el Partido de la Revolución Democrática;
- III. Que la transmisión del mensaje o spot fue en los diversos canales y dentro de los programas televisivos de la empresa denominada Televisa, Zacatecas;
- IV. Que el mensaje o spot hace referencia en forma expresa al Partido Acción Nacional y a sus candidatos;
- V. Que en el mensaje o spot, aparecen los vocablos siguientes: "... que 1.3 millones de pesos ... fueron desviados para los candidatos panistas;, ... el PAN trata de ocultar con un spot estas acciones fraudulentas para manipular la elección, No te dejes engañar, Zacatecas necesita gente honesta";
- VI. Que las fechas de transmisión del mensaje o spot, iniciaron a partir del día veintiséis (26) de junio y concluyeron el día veintisiete (27) de junio del año de dos mil siete (2007);
- VII. Que el número de transmisiones del mensaje o spot, en las fechas antes señaladas fueron en veintitrés (23) ocasiones;
- VIII. Que el tiempo de duración del mensaje o spot fue de veinte (20) segundos;
- IX. Que la orden de inserción emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue para la contratación de propaganda institucional a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas;
- X. El número del canal, el nombre del canal, las siglas la fecha, la hora en que se transmitió el spot y el total de estos, el día veintiséis (26) de junio del año de dos mil siete (2007), se describe a continuación:

Canal	Nombre	Siglas	Fecha	Hora
8	Canal de las Estrellas	XHBD	26 de junio de 2007	21:22:10
9	Galavision	XHZAT	26 de junio de 2007	21:39:32
9	Galavision	XHZAT	26 de junio de 2007	21:46:15
9	Galavision	XHZAT	26 de junio de 2007	22:30:54
Total de mensajes o spots transmitidos				4

- XI. El numero del canal, el nombre del canal, las siglas la fecha, la hora en que se transmitió el spot y el total de estos, transmitidos el día veintisiete (27) de junio del año próximo pasado, se detalla en el siguiente cuadro:

Canal	Nombre	Siglas	Fecha	Hora
3	Canal 5	XHGC	27 de junio de 2007	16:40:42
8	Canal de las Estrellas	XHBD	27 de junio de 2007	09:50:50
8	Canal de las Estrellas	XHBD	27 de junio de 2007	12:27:28
8	Canal de las Estrellas	XHBD	27 de junio de 2007	13:29:28
8	Canal de las Estrellas	XHBD	27 de junio de 2007	14:20:22
8	Canal de las Estrellas	XHBD	27 de junio de 2007	14:59:26
8	Canal de las Estrellas	XHBD	27 de junio de 2007	15:59:16
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	07:54:02
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	08:19:50
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	08:27:44
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	08:34:53
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	09:41:21
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	09:43:51
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	10:34:35
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	11:39:47
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	11:41:37
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	12:25:50
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	15:59:28
9	Galavision	XHZAT	27 de junio de 2007	16:30:11
Total de mensajes o spots transmitidos				19

- XII.** *Que los canales televisivos por los que se transmitió o difundió el mensaje o spot, fueron el canal de las estrellas; galavisión y el canal 5 de Televisa, Zacatecas;*
- XIII.** *Que la frecuencia e intensidad en que ocurrió la difusión del mensaje o spot, fue de cuatro (4) impactos, el día veintiséis (26) de junio y de diecinueve (19) impactos el día veintisiete (27) de junio del año de dos mil siete (2007); y*
- XIV.** *Que los lugares o municipios en que se transmite el canal 13 de Televisa Zacatecas, tiene cobertura en la Ciudad Capital de Zacatecas, y municipios tales como Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Calera, Enrique Estrada, Ojocaliente, Luís Moya, Pánuco, Vetagrande, Trancoso, entre otros.*

Cabe precisar que para tener por actualizada la violación a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos “ofensa, ofender, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamar, difamación, denigrar y denigración”, que ya se han dejado plasmados, y que por tanto, se puede concluir que se infringe lo establecido en los numerales citados, cuando en un mensaje se utiliza lo siguiente:

- I. Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo); y
- II. Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para: a) Explicitar la crítica que se formula; y/ o b). Para resaltar o enfatizar el ataque que se pretende difundir a la sociedad.

Esta conclusión se relaciona con la lectura de los artículos 133, 135 y 139 de la Ley Electoral, que disponen que la propaganda electoral se sujetará, entre otras cosas, a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral, lo que denota la connotación expositiva y propositiva que debé caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto.

Décimo octavo.- Que respecto del análisis del contenido del mensaje publicitario, que expresa lo siguiente: “¡Lo que faltaba!, sabias que 1.3 millones de pesos para la gente más necesitada del campo fueron desviados para los candidatos panistas;. El sol no se tapa con un dedo. El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones fraudulentas para manipular la elección. No te dejes engañar, Zacatecas necesita gente honesta”; esta Junta Ejecutiva concluye que las afirmaciones ahí contenidas se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional frente al electorado, porque se refieren a actos ilegales, como son los de utilizar recursos federales para apoyar a los candidatos de ese instituto político.

Así se tiene que las expresiones contenidas en el mensaje evidencian, que toda la información proporcionada gira alrededor de conductas reprochables en la sociedad, lo que hace evidente que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, máxime que en ese promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni al programa de gobierno propuesto por el Partido Acción Nacional.

En ese contexto, es dable concluir que el referido spot resulta contrario a la normativa electoral, dado que se emplearon frases vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, y que en el contexto de las expresiones formuladas, éstas tienen por objeto denostar, ofender o denigrar al Partido Acción Nacional y a sus candidatos.

Décimo noveno.- *Que de igual manera es importante señalar que la propaganda electoral normalmente está dirigida a promover a un determinado partido político, coalición y a sus candidatos, divulgar su programa de gobierno y las propuestas políticas, sociales, culturales y de otra índole, que promueven. Esta propaganda electoral debe estar basada en la plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato según lo previsto en los artículos 133, 135 y 139 de la Ley Electoral.*

Que asimismo, en la propaganda electoral puede, a su vez, distinguirse aquella en la cual se comunican o informan las propuestas de los candidatos y se destacan sus calidades, así como aquellas que además contienen objeciones o críticas de los aspectos o debilidades de los adversarios (utilizados para adquirir mayor fuerza electoral o diezmar la del contrario) ya sea mediante observaciones puntuales de los aspectos de las propuestas de gobierno, de las propias campañas electorales o de cualquier circunstancia relacionada especialmente con el proceso electoral, con miras a incrementar la fuerza política, menguar la del adversario y ganar simpatizantes, en cuyo caso se está en presencia de propaganda electoral que debe ser considerada como lícita.

En cambio, cuando la propaganda electoral se dirige más bien a afectar la imagen de algún partido político, coalición o candidato, pero con contenido en sí mismo contrario a las disposiciones de la Legislación Electoral, o bien cuando en sí mismos los mensajes propagandísticos sean injuriosos, infamantes, atenten contra los propios partidos políticos o candidatos, por cuestiones netamente personales, íntimas o que afecten su honor o decoro, se tiene que cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre los principios rectores, es indudable que se vulnera las cualidades esenciales de toda elección.

Lo anterior es así, porque con la difusión o transmisión del mensaje o spot, (en veintitrés -23- ocasiones durante dos -2- días), de propaganda negativa se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al demeritar la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto.

Vigésimo.- *Que se estima que en el spot de referencia se utilizan expresiones y juicios de valor que, sólo tienen por objeto o como resultado, la denigración de los participantes de la contienda, pues su propósito manifiesto o su resultado objetivo no es difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.*

En tal virtud, respetar la honra y la dignidad personal, constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como deber de los partidos políticos de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda electoral que utilicen.

Vigésimo primero.- *Que por las consideraciones vertidas en los considerandos anteriores, ha quedado demostrado lo siguiente: I. La difusión en televisión del promocional por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos; y II. Que el Partido de la Revolución Democrática contrató la difusión de tal promocional. Por consecuencia, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio estatal.*

Que así las cosas, se tiene que dicha violación a lo dispuesto en la Ley Electoral constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la cohtienda y de legalidad electoral establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 36, 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, dado que el principio de legalidad es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

Vigésimo segundo.- *Que por las argumentaciones vertidas en los considerandos que anteceden se aprecia, que en el mensaje difundido por el Partido de la Revolución Democrática, se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, por tanto, tales expresiones, vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. ...”*

Octavo.- *Que asimismo, y en relación a las pruebas que se encuentran en la queja iniciada de oficio, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:*

Por lo que se refiere a la **prueba técnica**, relativa al disco compacto, que contiene el spot “*¡Lo que faltaba!*”, y a las **pruebas documentales** consistentes en la factura número C 9736, a la pauta o bitácora de transmisión, a la orden de inserción y transmisión interna, a la orden de inserción y transmisión y a las pautas de spot’s, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones II y III, 46 y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Es necesario señalar que respecto a la factura C 9736, a la pauta o bitácora de transmisión, a la orden de inserción y transmisión interna, a la orden de inserción y transmisión y a las pautas de spot’s, son considerados documentos privados, expedidos por la persona moral denominada Televisa Zacatecas, y atendiendo a los elementos que obran en autos del expediente que nos ocupa y a la información (*orden de inserción y transmisión y monitoreo publicitario*) que obra en los archivos de este Instituto Electoral, dichas documentales administradas con la prueba técnica son suficientes para generar convicción en el ánimo de esta Autoridad Electoral para tener por afirmativos los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática.

Noveno.- Que respecto a la **valoración de las citadas pruebas**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Décimo.- Que conforme a las consideraciones vertidas en los considerandos que anteceden, así como a los citados medios probatorios que se valoran por esta Autoridad Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, desprendiéndose que los medios probatorios aportados en la queja iniciada de oficio acreditan la responsabilidad de la infracción administrativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se actualiza la vulneración a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral se acreditan, dado que las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente generan convicción en el ánimo de la Autoridad Electoral que resuelve, que el Partido de la Revolución Democrática con su actuar vulneró las citadas normas electorales.

Décimo primero.- Que por las argumentaciones vertidas en los considerandos que anteceden se aprecia, que en el mensaje difundido por el Partido de la Revolución Democrática, se alude a conductas negativas que denostan, y demeritan la imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, por tanto, tales expresiones, conteniendo calificativos contundentes (*que se refieren a la utilización de recursos federales para apoyar a sus candidatos y manipular la elección*), sí implican infamia, injuria, difamación o denigración en contra de ellos, actualizándose,

en consecuencia, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la abstención a que está obligado por mandato de los mencionados numerales, llevó a cabo manifestaciones que encuadran en las conductas ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de otro instituto político.

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el mensaje televisivo difundido a través del spot realizado por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una transgresión a la norma electoral.

Que por tanto, y en virtud de lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que al encontrarse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática cometió una infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, párrafos 1 y 3 y 72-A, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, podrá ser sancionado con una de las sanciones previstas en el referido numeral 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo y para robustecer lo argumentado con antelación, se citan las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.
Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

Que tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral, es la Autoridad Electoral legalmente competente para imponer las sanciones respectivas, atento a lo establecido en los artículos 19, 23, fracción LVII, 65, 72, párrafos 1 y 3 y 72-A, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se considera imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las **circunstancias, la valoración de la falta**, para lo cual deberá tener presente, en la individualización de la sanción, la **temporalidad y la duración de la difusión del mensaje televisivo** de mérito, toda vez que se tiene por acreditada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al realizar el promocional que es considerado violatorio de la normatividad electoral, al contener calificativos contundentes que implican infamia, injuria, difamación y denigración en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

Décimo segundo.- Que el contenido (*frases e imágenes*) de la video-filmación que contiene el mensaje o spot, se describe en el siguiente cuadro:

Spot: "¡Lo que faltaba!"	
Número de escena o toma	Contenido
1	<p>Inicio de escena o toma: 1er segundo.</p> <p>Se escucha la frase del locutor: "¡Lo que faltaba"</p> <p>Se observa la leyenda ¡Lo que faltaba!</p>

<p>2</p>	<p>Se escucha la frase: “<u>¡Lo que faltaba sabías que 1.3 millones de pesos para la gente ...</u>”</p> <p>Aparece la imagen de un recorte de un diario con la frase:</p> <p>“Política.</p> <p><i>Legisladores del PRD denuncian que el apoyo económico se opera desde la Sagarpa.</i></p> <p><i>Desvío de recursos federales a campañas de Acción Nacional.”</i></p>
<p>3</p>	<p>Continúa la frase: “<u>... más necesitada del campo fueron desviados para los candidatos panistas,</u>...”</p> <p>Aparece la imagen con tres personas del sexo masculino, con la frase:</p> <p>“CAMPO. CANDIDATOS DEL PAN 1.3 millones de pesos”</p>
<p>4</p>	<p>Continúa la frase: “<u>El sol no se tapa con un dedo ...</u>”</p> <p>Aparece la imagen de un recorte de un diario con la frase:</p> <p>“El Senador añadió que esas erogaciones de gasto corriente son cobradas directamente por los operadores políticos del PAN, para favorecer a sus candidatos, principalmente a la alcaldía de Zacatecas.”</p>

5	<p>Continúa la frase: <u>"El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones ..."</u></p> <p>Aparece la imagen de un recorte de un diario, con la frase:</p> <p><i>"Página 24 Lunes 25 de junio de 2007</i></p> <p><i>"¡Lo que faltaba! El Pan utiliza recursos del PROSAP para apoyar a sus candidatos: Mejía Haro".</i></p>
6	<p>Continúa la frase: <u>"... fraudulentas para manipular la elección ..."</u></p> <p>Aparece la imagen de un recorte de un diario, con la frase:</p> <p><i>"Página 24 De la sagarpa 1.3 millones de pesos para los panistas"</i></p>
7	<p>Continúa la frase: <u>"No te dejes engañar, Zacatecas ..."</u></p> <p>Aparece la imagen de un recorte de un diario, con la fotografía de varios Legisladores del PRD y la frase:</p> <p><i>"Muestran la copia de un cheque por 222 mil pesos, firmado por Manuel "Chemel" Balderas encargado del programa".</i></p>

8	Continúa la frase: "... necesita gente honesta." Se observa la leyenda: "PIENSA BIEN TU VOTO" En esta escena concluye el spot
	Duración total del spot: 19 segundos

Que por tanto, del análisis del spot aludido, se desprenden las expresiones siguientes, (*independientemente de las imágenes que éste contiene*): "... **1.3 millones de pesos ... fueron desviados para los candidatos panistas; ... El PAN trata de ocultar con un spot estas acciones fraudulentas para manipular la elección. ...**" por lo tanto y atendiendo a que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los vocablos **infamia, injuria, difamación y denigrar**, significan: "*Descrédito, deshonra; Agravio, ultraje de obra o de palabra, falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación; Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama; Deslustrar, ofender la fama de alguien*"; siendo evidente o que en el spot, que nos ocupa, se emplean frases de contenido ofensivo, en contra de Partido Acción Nacional y sus candidatos, que tiene por objeto la ofensa, la calumnia o la denigración, de otro instituto político.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se considera que existe una

Expediente: PAS-IEEZ-JE-051/2007.

transgresión a los citados numerales, virtud a que el contenido del mensaje conlleva la disminución o el demérito del respeto o imagen del Partido Acción Nacional y sus candidatos, por utilizar tales expresiones intrínsecamente vejatorias o denigrantes que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre e informada y tampoco a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general, es decir, tal mensaje no se encuadra en el debate de las ideas y propuestas que propugnan en su ideario partidista, así como de la sana crítica constructiva de éstos.

Para robustecer, lo ya argumentado, es necesario señalar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias consultables en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, mismas que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Sentencia emitida en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), bajo la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, dentro del Recurso de Apelación, marcado con el número de expediente: SUP-RAP-009/2004, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que señala en el considerando Tercero, lo siguiente:

“TERCERO.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual

y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación. ...” (El subrayado en negritas, solamente se destaca en esta resolución).

Sentencia dictada en fecha diez (10) del mes de septiembre del año en curso, bajo la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, dentro del Recurso de Apelación, marcado con el número de expediente: SUP-RAP-141/2008, promovido por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de actos del encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala en el considerando Cuarto, Apartado 2, lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo. ...

2. Violación al derecho de secreto profesional de los comunicadores. ...

... La libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los

derechos de terceros). ...” (El subrayado y negritas, solamente se destacan en esta Resolución).

Décimo tercero.- Que esta Autoridad Electoral para individualizar la sanción, en el caso concreto, destaca lo siguiente:

En relación a la **calificación de la infracción**, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, es la hipótesis contemplada en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que realizó una campaña publicitaria en un medio de comunicación televisivo a nivel estatal en el que se denigra la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, contratando con la empresa de televisión denominada Televisa, Zacatecas, la transmisión de un promocional, el cual, según los datos aportados por la empresa mencionada se transmitieron entre los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007). Partiendo de ello, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Los preceptos legales antes citados revelan el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (*escrita, oral o representada gráficamente*) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatriba, calumnia, injuria, infamia o difamación; siendo la finalidad perseguida por el Legislador **salvaguardar los principios democráticos que rigen los procesos electorales, así como el fortalecimiento del sistema de partidos políticos que se acoge en la Constitución y en Legislación Electoral**, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas

electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación de los contendientes.

Que por tanto, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, esta Autoridad Electoral considera como leve la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Que en relación a los efectos producidos con la transgresión o infracción, para el caso en estudio, la campaña publicitaria del Partido de la Revolución Democrática generó el demérito o descalificación del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, afectando negativamente la imagen de dicho partido político frente al electorado, además de no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos durante los dos últimos días previos a la conclusión de las campañas electorales del pasado inmediato proceso electoral.

Asimismo, es importante considerar que los spots, o promocionales no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postula el Partido de la Revolución Democrática, sino afectar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral en nuestra entidad; y ello dio como resultado que no se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que ordenan el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera del proceso electoral, así como la evitar que en la propaganda electoral se exprese

cualquier ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos, a sus candidatos o terceros.

Décimo cuarto.- Que esta Autoridad Electoral para llevar a cabo la **individualización de la sanción** pertinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

I. Circunstancias de Modo, como se ha señalado la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática consistió en la compra de espacios promocionales, y que tales promocionales aludían a conductas negativas que denostan y demeritan la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, en oposición a lo que se señala en los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios estatales acaecidos en año de dos mil siete (2007), lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria atribuida al Partido de la Revolución Democrática se verificó como producto de un fin encaminado a vulnerar los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral.

II. Circunstancias de Tiempo, de las constancias de autos, se desprende que el promocional materia de la queja fue transmitido entre el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007), es decir, durante el proceso electoral, esto atento al reporte de transmisión que proporcionó la empresa de televisión denominada Televisa, Zacatecas, y al monitoreo publicitario que llevó a cabo la empresa denominada Verificación y Monitoreo de Medios.

III. Circunstancias de Lugar, para delimitar el espacio físico en donde ocurrieron los hechos violatorios de los artículos 47, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

Del análisis del reporte de transmisión realizado por Televisa, Zacatecas, se tuvo por plenamente acreditado que el promocional fue transmitido, en conjunto, en veintitrés (23) ocasiones, entre el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007), en los canales de: las estrellas; galavisión; y 5, respectivamente.

Asimismo, es de señalarse que de acuerdo a la información contenida y consultada en la página web de la empresa Televisa: <http://www.televisa.com/>, se desprende que la cadena de Televisión, está conformada por las repetidoras que transmiten las señales originadas en la Ciudad de México, tales como el Canal 2, Canal 5 y Canal 9. De igual manera, Televisa Regional opera estaciones concesionadas, repetidoras de la cadena y televisoras locales.

En esta página web, también se proporciona la siguiente información: I. La señal del canal (2) de las estrellas está presente en todo el país; II. La señal de canal 5 alcanza prácticamente a todo el país,

(se incluye al Estado de Zacatecas); y III. La cadena 9 cuenta con 29 estaciones repetidoras, incluyendo el Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, se concluye que el spot en cuestión fue captado en gran parte del Estado de Zacatecas, y principalmente en municipios de mayor población tales como: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Calera, Enrique Estrada, Ojocaliente, Luís Moya, Pánuco, Vetagrande, Trancoso, entre otros.

Décimo quinto.- Que esta Autoridad Electoral para dejar en claro la existencia o no de la **Reincidencia en la conducta** en estudio, es de señalarse que en los archivos de este Instituto Electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Para robustecer, lo ya argumentado, es necesario señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Sentencia** consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, emitida en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), bajo la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, dentro del Recurso de Apelación, marcado con el número de expediente: SUP-RAP-83/2007, promovido por el Partido Convergencia, en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en su parte conducente señala en el considerando Cuarto, lo siguiente:

"... En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia coinciden con los criterios establecidos en la doctrina. Por tanto, es válido que en el derecho administrativo sancionador electoral operen las mismas razones para

delimitar los criterios de aplicación de tal concepto jurídico. Así, los **elementos para tener por surtida la reincidencia son:**

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme. ..." (Las letras en negritas, solamente se destacan en esta Resolución).

Que respecto a la **Intencionalidad**, en el caso que nos ocupa, el contenido del multicitado promocional implica un "*animus injuriando*" (*intención específica de injuriar*), ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión del spot o mensaje alude a conductas negativas que implican infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, mismo que fue transmitido entre el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007), es decir, en la campaña electoral (*pues el mensaje fue transmitido precisamente un día previo y el último día en que debían concluir las campañas electorales*), los cuales fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Que de igual manera, cabe destacar el hecho de que con tal actuar se promovió la injuria hacia el Partido Acción Nacional y de sus candidatos, es decir, el Partido de la Revolución Democrática tuvo la intención y propósito específico de desacreditar a otro instituto político y sus candidatos, pues, dicha actividad la realizó

de manera pública, virtud a que se propagó o difundió a través de un medio de comunicación con cobertura estatal como lo es la televisión.

En tal virtud, y considerando la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión del mensaje televisivo de mérito, se estima que las circunstancias antes anotadas conducen a tenerla como una falta leve, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales consisten en:

- I. **Amonestación pública;**
- II. **Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;**
- III. **Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;**
- IV. **Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;**
- V. **Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales; y**
- VI. **Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.**

Décimo sexto.- Que teniendo en cuenta que la **valoración de la falta es considerada como leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido político infractor es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la multa de **seiscientos treinta y dos (632)** cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y además de que es necesario señalar que en los archivos de este Instituto Electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

En el caso a estudio, esta Autoridad Electoral estima que la multa de **seiscientos treinta y dos (632)** cuotas evitará en lo futuro la afectación de la competencia electoral.

Tomando en consideración las circunstancias particulares mencionadas, se tiene que el salario mínimo general vigente en la entidad, en el año de dos mil siete (2007), era por la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), y por tanto dicha multa equivalente a la cantidad de **treinta mil ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$ 30,083.20 M.N.)**

De igual manera es de señalarse que al Partido de la Revolución Democrática le correspondió por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para el ejercicio fiscal del año

de dos mil ocho (2008), la cantidad de trece millones, quinientos ochenta mil, ciento treinta y dos pesos, con cuarenta y cuatro centavos (\$ 13' 580,132.44 M. N.).

Por tanto, la cuantía líquida de la sanción a imponer, representa apenas el cero punto cero cero veintidós por ciento (0.0022%) del monto total de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes a este año, por lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados dicho partido político.

Décimo séptimo.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-051/2007**, instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás

relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa **iniciada de oficio, en contra del Partido de la Revolución Democrática**, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracciones I y XIX y 140, párrafo 1, de la Ley Electoral, por la transmisión en diversos canales televisivos de la empresa denominada Televisa, Zacatecas, de un spot contratado por el Partido de la Revolución Democrática, que pudiera actualizar expresiones que implican ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y/o denigración al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-051/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los hechos imputados, por lo tanto, se justifica la imposición de una sanción.

TERCERO: Se considera fundada la queja iniciada de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se **impone** al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de: **seiscientas treinta y dos (632) cuotas** de salario mínimo general vigente en el Estado, en el año de dos mil siete (2007), **equivalente a la cantidad de treinta mil ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$ 30,083.20 M.N.).**

QUINTO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el Partido de la Revolución Democrática haya efectuado el pago, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deducirá el importe de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público correspondiente.

SEXTO: Se faculta a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y en su oportunidad se informe del cumplimiento del mismo.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo